



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN

Propuesta

BORRADOR ESTATUTO DEL ESTUDIANTE UNIVERSITARIO

Elaborado por:	Ministerio de Educación
Fecha	22 de enero de 2009
Revisado	10 de marzo de 2010

BORRADOR

La Constitución Española de 1978, reconoce en su artículo 27.7 el derecho del alumnado, con carácter general, a intervenir en el control y gestión de las instituciones del sistema educativo financiadas públicamente. A su vez, el artículo 27.3 establece, como elemento de la realización del derecho a la educación, la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza. Ambos artículos configuran un sistema educativo basado en un principio de participación que se ejerce en diferentes niveles, desde las instituciones a la política del sistema. En el ámbito universitario, este mandato es recogido por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOMLOU), la cual establece como uno de los principios de la política universitaria el desarrollo de la participación de los estudiantes a través del Estatuto del Estudiante y la constitución del Consejo de Estudiantes.

El artículo 46.5 modificado de la Ley Orgánica de Universidades indica que el Gobierno aprobará un Estatuto del Estudiante Universitario, que deberá prever la constitución, las funciones, la organización y el funcionamiento de un Consejo del Estudiante Universitario como órgano colegiado de representación estudiantil, adscrito al Ministerio al que tenga atribuidas las competencias en materia de universidades. El Consejo, como Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, contará con la presencia de estudiantes de todas las universidades.

Por otra parte, el escenario que dibuja el Espacio Europeo de Educación Superior reclama una nueva figura del estudiante como sujeto activo de su proceso de formación, con una valoración del trabajo dentro y fuera del aula, y el apoyo de la actividad docente y sistemas tutoriales. Desde los inicios de este proceso, en la Declaración de Bolonia, la participación de los estudiantes ha sido subrayada continuamente en las Declaraciones que han ido dándole forma, y en la Conferencia Ministerial de Berlín, de 2003, el papel de los estudiantes en la gestión pública de la educación superior fue reconocido expresamente.

El texto del Estatuto del Estudiante Universitario que a continuación se presenta ha sido producto de un amplio consenso. El Estatuto establece mecanismos para aumentar la implicación de los estudiantes en la vida universitaria, reconoce sus derechos, valora las actividades culturales, deportivas y solidarias y establece un compromiso para modificar el marco legal que rige la convivencia en la universidad, hasta la fecha regido por una norma preconstitucional.

La creación y puesta en marcha del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado establece un canal directo de representación para todos los estudiantes, semejante al que tienen los rectores y las Comunidades Autónomas a través del Consejo de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria, y fortalece el papel central de los estudiantes dentro del sistema universitario español. Este órgano de representación da visibilidad institucional a la participación de los estudiantes y ofrece un marco clave para debatir las políticas de modernización del sistema universitario español.

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I	3
Disposiciones generales	3
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	3
Capítulo II	3
De los derechos y deberes de los estudiantes	3
Artículo 2. Igualdad de derechos y deberes	3
Artículo 3. Marco normativo para el ejercicio de derechos y deberes	3
Artículo 4. Autonomía, libertad de cátedra y responsabilidad social universitarias	3
Artículo 5. No discriminación.	3
Artículo 6. Cualificaciones académicas y profesionales.	3
Artículo 7. Reconocimiento de los conocimientos y capacidades.	3
Artículo 8. Derechos generales de los estudiantes universitarios.	3
Artículo 9. Derechos particulares de los estudiantes de grado.	3
Artículo 10. Derechos particulares de los estudiantes de máster.	3
Artículo 11. Derechos particulares de los estudiantes de doctorado.	3
Artículo 12. Derechos particulares de los estudiantes de formación continua y extensión universitaria.	3
Artículo 13. Efectividad de los derechos.	3
Artículo 14. Deberes de los estudiantes universitarios.	3
Capítulo III	3
Del acceso y la admisión en la universidad	3
Artículo 15. Acceso y admisión a las enseñanzas universitarias.	3
Artículo 16. Acceso y admisión de estudiantes con discapacidad.	3
Capítulo IV	3
De la movilidad estudiantil	3
Artículo 17. Programas de movilidad.	3
Artículo 18. Reconocimiento académico y movilidad.	3
Artículo 19. Movilidad nacional e internacional de estudiantes con discapacidad.	3
Capítulo V	3

De las tutorías	3
Artículo 20. Principios generales.	3
Artículo 21. Tutorías de titulación.	3
Artículo 22. Tutorías de materia o asignatura.	3
Artículo 23. Tutorías para estudiantes con discapacidad	3
Capítulo VI	3
De la programación docente y evaluación del estudiante de enseñanzas que conducen a la obtención de un título oficial	3
Artículo 24. Programación docente de las enseñanzas universitarias que conducen a la obtención de un título oficial.	3
Artículo 25. Prácticas académicas externas.	3
Artículo 26. Evaluación de los aprendizajes del estudiante	3
Artículo 27. Estudiantes con discapacidad.	3
Artículo 28. Trabajos y memorias de evaluación.	3
Artículo 29. Tribunales de evaluación.	3
Artículo 30. Comunicación de las calificaciones.	3
Artículo 31. Revisión ante el profesor o ante el tribunal.	3
Artículo 32. Reclamación ante el órgano competente.	3
Artículo 33. Reconocimiento y transferencia de actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.	3
Capítulo VII	3
De la programación docente y evaluación del estudiante de enseñanzas no conducentes a la obtención de un título oficial	3
Artículo 34. Estudiantes de enseñanzas no conducentes a la obtención de un título oficial.	3
Capítulo VIII	3
De la participación y la representación estudiantil	3
Artículo 35. Principios generales.	3
Artículo 36. Elección de representantes.	3
Artículo 37. Derechos de los representantes.	3
Artículo 38. Responsabilidades de los representantes.	3
Artículo 39. Participación estudiantil y promoción de asociaciones, federaciones y confederaciones de estudiantes.	3
Artículo 40. Participación en Organizaciones nacionales e internacionales	3
Capítulo IX	3

De las asociaciones de antiguos alumnos	3
Artículo 41. Organización de Asociaciones de antiguos alumnos	3
Capítulo X	3
De las becas y ayudas al estudiante	3
Artículo 42. Principios básicos de los programas de becas y ayudas	3
Artículo 43. Participación de los estudiantes	3
Artículo 44. Programas de becas y ayudas	3
Artículo 45. Garantías	3
Capítulo XI	3
Del fomento de la convivencia activa y corresponsabilidad universitaria	3
Artículo 46. Fomento de la convivencia	3
Artículo 47. Corresponsabilidad universitaria	3
Artículo 48. El Defensor universitario	3
Capítulo XII	3
Del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado	3
Artículo 49. Naturaleza	3
Artículo 50. Composición	3
Artículo 51. Constitución y renovación	3
Artículo 52. Mandato de los miembros del Consejo	3
Artículo 53. Funciones	3
Artículo 54. Funcionamiento	3
Artículo 55. El Pleno	3
Artículo 56. Composición de la Comisión Permanente	3
Artículo 57. El Presidente	3
Artículo 58. Funciones del Presidente	3
Artículo 59. Funciones de los Vicepresidentes Primero y Segundo	3
Artículo 60. Funciones del Secretario	3
Artículo 61. Funciones de la Comisión Permanente	3
Artículo 62. Cese de los miembros del Consejo	3
Artículo 63. Medios del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado	3
Artículo 64. Reglamento del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado	3
Capítulo XIII	3
De la actividad deportiva de los estudiantes	3
Artículo 65. Principios generales	3

Artículo 66. Actividad física y deportiva de los estudiantes.....	3
Capítulo XIV.....	3
De la formación en valores	3
Artículo 67. Principios generales.....	3
Capítulo XV.....	3
De la participación de los estudiantes en actividades de participación social y cooperación al desarrollo	3
Artículo 68. Principios generales.....	3
Capítulo XVI.....	3
De la atención al universitario	3
Artículo 69. Servicios de atención al estudiante.....	3
Artículo 70. Servicios de alojamiento del estudiante.....	3
Disposiciones adicionales	3
Primera. Cobertura de seguro.....	3

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Estatuto del Estudiante Universitario será de aplicación a todos los y las estudiantes de las universidades públicas y privadas españolas, tanto de los centros propios como de los centros adscritos o centros de formación continua.
2. Se entiende como estudiante toda persona que curse enseñanzas oficiales en alguno de los tres ciclos universitarios, enseñanzas de formación continua, u otros estudios ofrecidos por las universidades.

Capítulo II

De los derechos y deberes de los estudiantes

Artículo 2. Igualdad de derechos y deberes

1. Todas y todos los estudiantes universitarios tendrán garantizada la igualdad de derechos y deberes, independientemente del centro universitario, de las enseñanzas que se encuentren cursando y de la etapa de la formación a lo largo de la vida en la que se hallen matriculados.
2. Dicha igualdad se ejercerá siempre bajo el principio general de la corresponsabilidad universitaria, que se define como la reciprocidad en el ejercicio de los derechos y libertades y el respeto de las personas y de la institución universitaria como bien común de todos cuantos la integran.

Artículo 3. Marco normativo para el ejercicio de derechos y deberes

Los derechos y deberes de los estudiantes universitarios se ejercerán de acuerdo con el presente Estatuto, con las normas aprobadas por las respectivas Comunidades Autónomas y con los Estatutos de las Universidades.

Artículo 4. Autonomía, libertad de cátedra y responsabilidad social universitarias

Todos los estudiantes universitarios deberán conocer los principios generales de autonomía universitaria, de libertad de cátedra y de la responsabilidad social en la rendición de cuentas que se hallan en la base de la *Magna Charta Universitatum* firmada por trescientos ochenta y ocho Rectores de universidades de todo el mundo en Bolonia el 18 de septiembre de 1988.

Artículo 5. No discriminación.

Todos los estudiantes universitarios, independientemente de su procedencia, tienen el derecho a que no se les discrimine por razón de edad, sexo, raza, discapacidad, nacionalidad, creencias, opinión, religión, orientación sexual e identidad de género condición socioeconómica, idiomática o lingüística, o afinidad política y sindical, con el único requerimiento de la aceptación de las normas democráticas y de respeto a los ciudadanos, base constitucional de la sociedad española.

Artículo 6. Cualificaciones académicas y profesionales.

Las Universidades desarrollarán las actuaciones necesarias para garantizar que los estudiantes alcancen los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de sus enseñanzas. Asimismo, las Universidades incorporarán a sus objetivos formativos la formación personal y en valores.

Artículo 7. Reconocimiento de los conocimientos y capacidades.

1. Dentro de los términos previstos por la ley y por las normas que desarrollen las Universidades, y como garantía de su derecho a la movilidad, en los términos establecidos en la normativa vigente, los estudiantes tendrán derecho, en cualquier etapa de su formación universitaria, a que se reconozcan los conocimientos y las competencias o la experiencia profesional adquiridas con carácter previo. Dicho reconocimiento será incluido, en su caso, en el Suplemento Europeo al Título.

2. Las universidades establecerán las medidas necesarias para que las enseñanzas no conducentes a la obtención de titulaciones oficiales que cursen o han sido cursadas por los estudiantes, les sean reconocidas total o parcialmente, siempre que el título correspondiente haya sido extinguido y sustituido por un título oficial de grado.

3. Las universidades arbitrarán también los procedimientos pertinentes a fin de que las enseñanzas cursadas y aprendizajes adquiridos por los estudiantes sean reconocidas de acuerdo con el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Artículo 8. Derechos generales de los estudiantes universitarios.

1. Los estudiantes universitarios tienen los siguientes derechos generales, individuales o ejercidos colectivamente:

a) Al estudio en la Universidad de su elección, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, a que las Universidades desarrollen programas de información y orientación a sus futuros estudiantes, que favorezcan la transición activa a la universidad, enfocados a una mejor integración en sus estructuras, niveles y ámbitos de formación a lo largo de la vida, actividad investigadora, cultural y de responsabilidad social. Los estudiantes universitarios tienen el derecho a participar en el diseño, seguimiento y evaluación de la política universitaria.

b) A la igualdad de oportunidades, el respeto de su intimidad, imagen propia y a

la no discriminación por razones de edad, sexo, raza, nacionalidad, discapacidad, lengua, religión, creencias, opinión, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en el acceso a la universidad, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos.

- c) A una formación académica de calidad, que fomente el aprendizaje de las competencias que correspondan a los estudios elegidos e incluya conocimientos, habilidades, actitudes y valores; en particular los valores propios de una cultura democrática y del respeto a los demás y al entorno.
- d) A una atención y un diseño razonable de las actividades académicas, en la medida de las disponibilidades organizativas y presupuestarias de la universidad, que faciliten la conciliación de los estudios con la vida laboral y familiar
- e) Al asesoramiento y asistencia por parte de profesores, tutores y servicios de atención al estudiante, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.
- f) A la información y orientación vocacional, académica y profesional, así como al asesoramiento por las universidades sobre las actividades de las mismas que les afecten, y, en especial, sobre actividades de extensión universitaria, alojamiento universitario, deportivas y otros ámbitos de vida saludable, y su transición al mundo laboral
- g) A ser informado de las normas de la universidad sobre la evaluación y el procedimiento de revisión de calificaciones.
- h) A una evaluación objetiva y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.
- i) A obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación en los términos establecidos en la normativa vigente.
- j) A la validación, a efectos académicos, de la experiencia laboral o profesional, de acuerdo con las condiciones que fije la universidad.
- k) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente.
- l) A conocer y participar en los programas y observatorios de incorporación laboral que desarrollen las universidades y otras instituciones.
- m) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.
- n) A recibir formación sobre prevención de riesgos y a disponer de los medios que garanticen su salud y seguridad en el desarrollo de sus actividades de aprendizaje.

- o) A la portabilidad de becas y ayudas de las convocatorias nacionales, y las propias de las universidades en los términos que ellas establezcan.
- p) Al acceso a la formación universitaria a lo largo de la vida, para lo cual las universidades establecerán y difundirán los mecanismos específicos de admisión que correspondan.
- q) A su incorporación en las actividades de voluntariado y participación social, cooperación al desarrollo, y otras de responsabilidad social que organicen las universidades.
- r) A la libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario, exenta de toda discriminación directa e indirecta, como expresión de la corresponsabilidad en la gestión educativa y del respeto proactivo a las personas y a la institución universitaria.
- s) A tener una representación activa y participativa, en el marco de la responsabilidad colectiva, en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, en los términos establecidos en este Estatuto y en los respectivos Estatutos o normas de organización y funcionamiento universitarios.
- t) A participar de la elección de los órganos directivos en los centros universitarios donde desarrollen su actividad académica.
- u) A ser informados y a participar de forma corresponsable en el establecimiento y funcionamiento de las normas de permanencia de la Universidad aprobadas por el Consejo Social de la misma.
- v) A que sus datos personales no sean utilizados con otros fines que los regulados por la Ley de Protección de Datos de carácter personal.
- w) A recibir un trato no sexista y a que se respeten los principios de igualdad establecidos en la ley.
- x) Al reconocimiento de la autoría de los trabajos elaborados durante sus estudios.

Y todos aquellos derechos reconocidos en los Estatutos y normas propias de las universidades.

2. En el marco del compromiso con la dimensión social de la educación superior y el aprendizaje a lo largo de toda la vida, las administraciones públicas con competencias en materia universitaria y las universidades establecerán las medidas que sean necesarias para hacer posible el ejercicio de estos derechos a los estudiantes a tiempo parcial y, en especial, la obtención de cualificaciones a través de trayectorias de aprendizaje flexibles. A estos efectos, los estudiantes que lo deseen solicitarán el reconocimiento de estudiante a tiempo parcial a su universidad, que procederá a identificar esta condición.

Artículo 9. Derechos particulares de los estudiantes de grado.

Los estudiantes de grado tienen los siguientes derechos particulares:

- a) A recibir información y a participar en la elaboración de las Memorias de verificación de títulos de Grado.
- b) A obtener el reconocimiento de su formación previa, o en su caso, de las actividades laborales o profesionales desarrolladas con anterioridad, si procede.
- c) A elegir grupo de docencia, en su caso, en los términos que disponga la Universidad, de forma que se pueda conciliar la formación con otras actividades profesionales, extra-académicas o familiares.
- d) A recibir una formación teórico-práctica de calidad y acorde con las competencias adquiridas según lo establecido en las enseñanzas previas.
- e) A recibir orientación y tutoría personalizadas en el primer año y durante los estudios, para facilitar la adaptación al entorno universitario y el rendimiento académico, así como en la fase final con la finalidad de facilitar la incorporación laboral, el desarrollo profesional y la continuidad de su formación universitaria.
- f) A disponer de la posibilidad de realización de prácticas, curriculares o extra-curriculares, que podrán realizarse en entidades externas y en los centros, estructuras o servicios de la Universidad, según la modalidad prevista y garantizando que sirvan a la finalidad formativa de las mismas.
- g) A contar con tutela efectiva, académica y profesional, en el trabajo fin de grado y, en su caso, en las prácticas externas que se prevean en el plan de estudios.
- h) A participar en programas y convocatorias de ayudas de movilidad nacional o internacional, en especial durante la segunda mitad de sus estudios.
- i) A participar en los procesos de evaluación institucional y en las Agencias de Aseguramiento de la Calidad Universitaria.

Artículo 10. Derechos particulares de los estudiantes de máster.

Los estudiantes de máster tienen los siguientes derechos particulares:

- a) A recibir información y a participar en la elaboración de las Memorias de verificación de títulos de Máster.
- b) A obtener el reconocimiento de su formación previa o, en su caso, de las actividades laborales o profesionales desarrolladas con anterioridad a sus estudios de Máster siempre que dicho reconocimiento sea pertinente.
- c) A elegir grupo de docencia, en su caso, en los términos que disponga la Universidad, de forma que se pueda conciliar la formación con otras actividades profesionales, extra-académicas o familiares.

- d) A recibir una formación teórico-práctica de calidad, ajustada a los objetivos profesionales o de iniciación a la investigación, previstos en el título.
- e) A recibir orientación y tutoría personalizadas, para facilitar el rendimiento académico, la preparación para la actividad profesional o la iniciación a la investigación.
- f) A disponer de la posibilidad de realización de prácticas, curriculares o extra-curriculares, que podrán realizarse en entidades externas y en los centros, estructuras o servicios de la Universidad, según la modalidad prevista y garantizando sirvan a la finalidad formativa de las prácticas.
- g) A contar con tutela efectiva, académica y profesional, en el trabajo fin de máster y, en su caso, en las prácticas académicas externas que se prevean en el plan de estudios.
- h) A participar en programas y convocatorias de ayudas de movilidad nacional o internacional.
- i) A participar en los procesos de evaluación institucional y en las Agencias de Aseguramiento de la Calidad Universitaria.

Artículo 11. Derechos particulares de los estudiantes de doctorado.

Los estudiantes de doctorado tienen los siguientes derechos particulares:

- a) A recibir una formación investigadora de calidad, que promueva la excelencia científica y atienda a la equidad y la responsabilidad social.
- b) A contar con un tutor que oriente su proceso formativo y un director y, en su caso codirector, con experiencia investigadora acreditada, que supervise la realización de la tesis doctoral.
- c) A que las universidades y las Escuelas de Doctorado promuevan en sus programas de tercer ciclo la integración de los doctorandos en grupos y redes de investigación.
- d) A conocer la carrera profesional de la investigación y a que las universidades promuevan en sus programas oportunidades de desarrollo de la carrera investigadora.
- e) A participar en programas y convocatorias de ayudas para la formación investigadora y para la movilidad nacional e internacional.
- f) A contar con la protección de la propiedad intelectual a partir de los resultados de la Tesis Doctoral.
- g) A ser considerados investigadores en formación, incluyéndose, en cuanto a representación, en el colectivo universitario correspondiente.

h) A participar en el seguimiento de los programas de doctorado y en los procesos de evaluación institucional, en los términos previstos por la normativa vigente.

Artículo 12. Derechos particulares de los estudiantes de formación continua y extensión universitaria.

Estos estudiantes tienen los siguientes derechos particulares:

- a) A que las universidades desarrollen sus programas de formación continua con criterios de calidad, y sistemas de admisión flexibles que incluyan el reconocimiento de la formación y de la actividad laboral o profesional previas.
- b) A conciliar, en lo posible, la formación con la vida familiar y laboral, para lo cual las universidades, dentro de sus disponibilidades, organizarán con flexibilidad los horarios.
- c) A contar con una carta de servicios que las universidades desarrollen y difundan cada curso académico con su oferta formativa detallada en este ámbito. Dicha carta de servicios deberá recoger, al menos, el tipo y duración de las actividades que se ofrecen, los límites de validez académica, en su caso, y los medios disponibles para su ejecución.

Artículo 13. Efectividad de los derechos.

Para la plena efectividad de los derechos recogidos en los artículos 8 al 12, las Universidades:

- a) Informarán a los estudiantes sobre los mismos y les facilitarán su ejercicio.
- b) Establecerán los recursos y adaptaciones necesarias para que los estudiantes con discapacidad puedan ejercerlos en igualdad de condiciones que el resto de estudiantes.
- c) Garantizarán su ejercicio mediante procedimientos adecuados y, en todo caso, a través de la actuación del Defensor universitario.

Artículo 14. Deberes de los estudiantes universitarios.

1. Los estudiantes universitarios deben asumir el compromiso de tener una presencia activa y corresponsable en la Universidad, deben conocer su Universidad, respetar sus Estatutos y demás normas de funcionamiento aprobadas por los procedimientos reglamentarios.

2. Entendidos como expresión de ese compromiso, los deberes de los estudiantes universitarios serán los siguientes:

- a) El estudio y la participación activa en las actividades académicas que ayuden a completar su formación.
- b) Respetar a los miembros de la comunidad universitaria, al personal de las

entidades colaboradoras o que presten servicios en la universidad.

- c) Cuidar y usar debidamente los bienes, equipos, instalaciones o recinto de la universidad o de aquellas entidades colaboradoras con la misma.
- d) No utilizar ni cooperar en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación o en documentos oficiales de la universidad.
- e) Participar de forma responsable en las actividades universitarias y cooperar al normal desarrollo de las mismas.
- f) Conocer y cumplir los Estatutos y demás normas reglamentarias de la universidad.
- g) Conocer y cumplir las normas internas sobre seguridad y salud, especialmente las que se refieren al uso de laboratorios de prácticas y entornos de investigación.
- h) Respetar el nombre, los símbolos y emblemas de la universidad o de sus órganos, así como su debido uso.
- i) Respetar los actos académicos de la universidad, sin menoscabo de su libre ejercicio de expresión y manifestación.
- j) Ejercer y promover activamente la no discriminación por razón de edad, sexo, raza, religión, orientación sexual e identidad de género o discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal de los miembros de la comunidad universitaria, del personal de las entidades colaboradoras o que presten servicios en la universidad.
- k) Ejercer, en su caso, las responsabilidades propias del cargo de representación para el que hayan sido elegidos.
- l) Informar a sus representados de las actividades y resoluciones de los órganos colegiados en los que participa, así como de sus propias actuaciones, con la reserva y discreción que se establezcan en dichos órganos.
- m) Participar de forma activa y responsable en las reuniones de los órganos colegiados para los que haya sido elegido.
- n) Contribuir a la mejora de los fines y funcionamiento de la universidad.
- o) Cualquier otro deber que le sea asignado en los Estatutos de la universidad en la que está matriculado.

Capítulo III

Del acceso y la admisión en la universidad

Artículo 15. Acceso y admisión a las enseñanzas universitarias.

1. Los estudiantes que cumplan los requisitos exigidos por la legislación, tienen derecho a acceder y a solicitar la admisión en las enseñanzas oficiales de cualquier universidad española, conforme a los procedimientos previstos en la normativa vigente.
2. Para facilitar los trámites de matrícula, las universidades establecerán mecanismos de gestión y asesoramiento que ayuden al diseño curricular por parte del estudiante.

Artículo 16. Acceso y admisión de estudiantes con discapacidad.

1. Los procedimientos de acceso y admisión, dentro de las normas básicas establecidas por el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades, se adaptarán a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la plena integración en la Universidad.
2. Del mismo modo, las Universidades harán accesibles sus espacios y edificios, incluidos los espacios virtuales, y pondrán a disposición del estudiante con discapacidad medios materiales, humanos y técnicos para asegurar la igualdad de oportunidades y la plena integración en la comunidad universitaria.

Capítulo IV

De la movilidad estudiantil

Artículo 17. Programas de movilidad.

1. Las universidades ofertarán a los estudiantes programas de movilidad, nacional o internacional, mediante la firma de los correspondientes convenios de cooperación interuniversitaria. Dichos programas podrán atender a la formación académica propia de la titulación y a otros ámbitos de formación integral del estudiante (formación transversal en valores como sostenibilidad, cooperación al desarrollo, atención a la igualdad y a la discapacidad, respeto a la diversidad, solidaridad y cualesquiera otros que promueva la universidad en sus principios y fines; formación orientada al empleo y cualesquiera otros promovidos en la universidad).
2. Asimismo, las universidades desarrollarán programas específicos de movilidad, nacional e internacional, para la realización de los trabajos fin de grado y fin de máster, así como para la realización de prácticas externas.
3. Con carácter general, los programas de movilidad se desarrollarán en cualquiera de los tres ciclos de las enseñanzas universitarias: grado, máster, y doctorado.
4. Para facilitar la participación de los estudiantes, las administraciones con competencias en materia universitaria y las universidades promoverán sistemas de

financiación de los gastos ocasionados por las estancias de formación, o de realización de trabajos fin de titulación, o de prácticas externas.

5. Los estudiantes podrán obtener ayudas y becas que contribuyan a sufragar los gastos de alojamiento y manutención de su estancia en el centro de destino, en las condiciones que establezca la normativa de ayudas a la movilidad que corresponda en cada caso. Para la concesión de dichas ayudas, el Estado y las Comunidades Autónomas promoverán contratos-programa de financiación con las Universidades que aplicarán los principios de progresividad y de adaptación a los costes reales del país donde se realice la estancia.
6. Los estudiantes de enseñanzas de grado podrán participar en los programas de movilidad, preferentemente, en la segunda mitad de sus estudios.
7. Los estudiantes de enseñanzas de máster podrán participar en programas de movilidad cuya duración será, como máximo, de un semestre para títulos de máster de 60 a 90 créditos, y de un curso completo para títulos de máster de 90 a 120 créditos.
8. Los estudiantes de enseñanzas de doctorado y, en particular, quienes opten a la Mención Europea en el título de Doctor, podrán participar en programas de movilidad durante el periodo de investigación de su programa de doctorado. La duración de estas estancias no será inferior a tres meses.

Artículo 18. Reconocimiento académico y movilidad.

1. Las universidades arbitrarán los procedimientos a fin de que los estudiantes que participen en los programas de movilidad sepan, con anterioridad a su incorporación a la universidad de destino, mediante contrato de estudios, las asignaturas que van a ser reconocidas académicamente en el plan de estudios de la titulación que cursa en la universidad de origen.
2. Los estudiantes tendrán asignado un tutor docente, con el que habrán de elaborar el contrato de estudios que corresponda al programa de movilidad, nacional o internacional. En dicho contrato de estudios quedarán reflejadas las actividades académicas que se desarrollarán en la universidad de destino y su correspondencia con las de la universidad de origen, así como la valoración, en su caso, en créditos europeos.
3. Para el reconocimiento de conocimientos y competencias, las Universidades atenderán al valor formativo conjunto de las actividades académicas desarrolladas, y no a la identidad entre asignaturas y programas.
4. Las actividades académicas realizadas en la universidad de destino serán reconocidas e incorporadas al expediente del estudiante en la universidad de origen una vez terminada su estancia o, en todo caso, al final del curso académico correspondiente, con las calificaciones obtenidas en cada caso. A tal efecto, las universidades establecerán tablas de correspondencia de las calificaciones en cada convenio bilateral de movilidad.
5. Los programas de movilidad en que haya participado un estudiante y sus resultados académicos, así como las actividades que no formen parte del contrato de estudios y

sean acreditadas por la universidad de destino, serán transferidos al Suplemento Europeo al Título.

Artículo 19. Movilidad nacional e internacional de estudiantes con discapacidad.

Las Administraciones y las Universidades promoverán la participación en programas de movilidad, nacionales e internacionales, de estudiantes con discapacidad, estableciendo los cupos pertinentes, garantizando la financiación suficiente en cada caso, así como los sistemas de información y cooperación entre las unidades de atención a estos estudiantes.

Capítulo V De las tutorías

Artículo 20. Principios generales.

1. Los estudiantes recibirán orientación y seguimiento de carácter transversal sobre su titulación. Dicha información atenderá, entre otros, a los siguientes aspectos: a) objetivos de la titulación; b) medios personales y materiales disponibles; c) estructura y programación progresiva de las enseñanzas; d) metodologías docentes aplicadas; e) procedimientos y cronogramas de evaluación; f) indicadores de calidad, tales como tasas de rendimiento académico esperado y real de los estudios; tasas de incorporación laboral de egresados.
2. Para desarrollar sus programas de orientación, los Centros nombrarán coordinadores y tutores de titulación, cuya misión será llevar a cabo una orientación de calidad, dirigida a reforzar y complementar la docencia como formación integral y crítica de los estudiantes y como preparación para el ejercicio de actividades profesionales.
3. Las universidades impulsarán sistemas tutoriales que integren de manera coordinada las acciones de información, orientación y apoyo formativo a los estudiantes, desarrollados por el profesorado y el personal especializado.
4. Las Universidades asegurarán los procedimientos oportunos para dar publicidad a los planes, programas y actividades tutoriales.

Artículo 21. Tutorías de titulación.

1. Los coordinadores y tutores de titulación asistirán y orientarán a los estudiantes en sus procesos de aprendizaje, en su transición hacia el mundo laboral y en su desarrollo profesional
2. La tutoría de la titulación facilitará:
 - a) El proceso de transición y adaptación del estudiante al entorno universitario
 - b) La información, orientación y recursos para el aprendizaje

c) La configuración del itinerario curricular atendiendo también a las especificidades del alumnado con necesidades educativas especiales

d) La transición al mundo laboral, el desarrollo de la carrera profesional y el acceso a la formación continúa

Artículo 22. Tutorías de materia o asignatura.

1. Los estudiantes serán asistidos y orientados, individualmente, en el proceso de aprendizaje de cada materia o asignatura de su plan de estudios mediante tutorías desarrolladas a lo largo del curso académico.

2. Corresponde a los Departamentos velar por el cumplimiento de las tutorías del profesorado adscrito a los mismos de acuerdo con los planes de estudio y la programación docente de las enseñanzas en las que imparte docencia.

3. Las Universidades, a través de sus centros y departamentos, garantizarán que los estudiantes puedan acceder a las tutorías, estableciendo los criterios y horarios correspondientes.

Artículo 23. Tutorías para estudiantes con discapacidad

1. Los programas de tutoría y las actividades de tutoría deberán adaptarse a las necesidades de los estudiantes con discapacidad, procediendo los Departamentos, bajo la coordinación y supervisión de la unidad competente en cada Universidad, a las adaptaciones metodológicas precisas y, en su caso, al establecimiento de tutorías específicas en función de sus necesidades. Las tutorías se realizarán en lugares accesibles para personas con discapacidad.

2. Se promoverá el establecimiento de programas de tutoría permanente para que el estudiante con discapacidad pueda disponer de un profesor tutor a lo largo de sus estudios.

Capítulo VI

De la programación docente y evaluación del estudiante de enseñanzas que conducen a la obtención de un título oficial

Artículo 24. Programación docente de las enseñanzas universitarias que conducen a la obtención de un título oficial.

1. La Universidad, con el apoyo de las administraciones que tienen competencia en materia universitaria, velará para que la docencia y la gestión de las enseñanzas correspondientes a sus distintas titulaciones oficiales cumplan las mismas condiciones de calidad.

2. Los estudiantes tienen derecho a conocer los planes docentes de las materias o asignaturas en las que prevean matricularse, con antelación suficiente y, en todo caso,

antes de la apertura del plazo de matrícula en cada curso académico. Los planes docentes especificarán los objetivos docentes, los resultados de aprendizaje esperados, los contenidos, la metodología y el sistema y las características de la evaluación.

3. Los departamentos, a quienes corresponde la responsabilidad de aprobar los planes docentes de las materias y asignaturas cuya docencia tienen adscritas, garantizarán su cumplimiento en todos los grupos docentes en que se impartan.

4. Los centros responsables de cada titulación, con anterioridad a la apertura del plazo de matrícula, informarán de la planificación de la titulación para el curso académico, que incluirá la dedicación del estudiante al estudio y aprendizaje en términos ECTS, el profesorado previsto y la distribución horaria global de cada materia o asignatura, a partir de una coordinación interdepartamental que tendrá en cuenta las exigencias del trabajo, fuera del horario lectivo, que los estudiantes deberán realizar.

5. Las Universidades, en el marco de la libertad académica que tienen reconocida, establecerán mecanismos de compensación que permitan enjuiciar, en conjunto, la labor realizada por el estudiante, y decidir si está en posesión de los suficientes conocimientos y competencias que le permitan obtener el título académico al que opta, a pesar de no haber superado la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente.

Artículo 25. Prácticas académicas externas.

1. Las prácticas externas son una actividad de naturaleza formativa realizadas por los estudiantes y supervisada por las universidades, cuyo objetivo es permitir a los estudiantes aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que le preparen para el ejercicio de actividades profesionales y faciliten su empleabilidad.

2. El objeto de las prácticas externas es alcanzar un equilibrio entre la formación teórica y práctica del estudiante, la adquisición de metodologías para el desarrollo profesional, y facilitar su empleabilidad futura. Podrán realizarse en empresas, instituciones y entidades públicas y privadas, incluida la propia universidad, según la modalidad prevista.

3. Se establecerán dos modalidades de prácticas externas: curriculares y extracurriculares. Las prácticas curriculares son actividades académicas regladas y tuteladas, que forman parte del Plan de Estudios. Las prácticas extracurriculares son aquellas que los estudiantes realizan con carácter voluntario, durante su periodo de formación, y que aún teniendo los mismos fines, no están incluidas en los planes de estudio sin perjuicio de su mención posterior en el Suplemento Europeo al Título.

4. Para la realización de las prácticas externas, las universidades impulsarán el establecimiento de convenios con empresas e instituciones fomentando que éstas sean accesibles para la realización de prácticas de estudiantes con discapacidad.

5. Los programas de prácticas contarán con una planificación en la que se hará constar: las competencias que debe adquirir el estudiante, la dedicación en créditos ECTS, las actividades formativas que debe desarrollar el estudiante, el calendario y horario, así como el sistema de evaluación.

6. Para la realización de las prácticas externas curriculares los estudiantes contarán con un tutor académico de la universidad y un tutor de la entidad colaboradora, quienes acordarán el plan formativo del estudiante y realizarán su seguimiento. En el caso de las prácticas externas extracurriculares, la universidad y la entidad colaboradora ejercerán la tutela en los términos establecidos por el convenio.
7. La universidad contará con procedimientos para garantizar la calidad de las prácticas externas, que incluyan mecanismos, instrumentos y órganos o unidades implicados en la recogida y análisis de información sobre el desarrollo de las prácticas y la revisión de su planificación.
8. En los convenios de colaboración se podrá establecer financiación por parte de las entidades correspondientes, en concepto de ayudas al estudio.
9. Las prácticas externas de carácter formativo estarán ajustadas a la formación y competencias de las y los estudiantes y no sustituirán un puesto de trabajo.
10. Las prácticas relacionadas con las enseñanzas del ámbito de la salud se regirán por lo previsto en las directivas europeas y de acuerdo con sus normativas específicas.

Artículo 26. Evaluación de los aprendizajes del estudiante

1. La evaluación del rendimiento académico de los estudiantes responderá a criterios de objetividad y tenderá hacia la evaluación continua, entendida como herramienta de corresponsabilidad educativa y como un elemento del proceso de enseñanza-aprendizaje que informa al estudiante sobre su proceso de aprendizaje.
2. La evaluación se ajustará a lo establecido en los planes docentes de las materias y asignaturas aprobados por los departamentos.
3. Los calendarios de fechas, horas y lugares de realización de las pruebas, incluidas las orales, serán acordados por el órgano que proceda, garantizando la participación de los estudiantes, y atendiendo a la condición de que éstos lo sean a tiempo completo o a tiempo parcial.
4. La programación de pruebas de evaluación no podrá alterarse, salvo en aquellas situaciones en las que, por imposibilidad sobrevenida, resulte irrealizable según lo establecido. Ante estas situaciones excepcionales, los responsables de las titulaciones realizarán las consultas oportunas, con el profesorado y los estudiantes afectados para proceder a proponer una nueva programación.
5. Los estudiantes que, por motivos de asistencia a reuniones de los órganos colegiados de las universidades, o por otros motivos previstos en sus respectivas normativas, no puedan concurrir a las pruebas de evaluación programadas, tendrán derecho a que les fije un día y hora diferentes para su realización.
6. En la programación de los sistemas de evaluación se evitará que un estudiante sea convocado a pruebas de carácter global de distintas asignaturas del mismo curso en un plazo inferior a veinticuatro horas. En todo caso, tendrá derecho a que la realización de las pruebas de carácter global correspondientes

no le coincidan en fecha y hora. En el caso de las universidades a distancia, esta programación se ajustará a su metodología docente y de evaluación.

7. En cualquier momento de las pruebas de evaluación, el profesor podrá requerir la identificación de los estudiantes asistentes, que deberán acreditarla mediante la exhibición de su carné de estudiante, documento nacional de identidad, pasaporte o, en su defecto, acreditación suficiente a juicio del evaluador.

8. Los estudiantes tendrán derecho a que se les entregue a la finalización de las pruebas de evaluación un justificante documental de haberlas realizado.

Artículo 27. Estudiantes con discapacidad.

Las pruebas de evaluación deberán adaptarse a las necesidades de los estudiantes con discapacidad, procediendo los centros y los departamentos a las adaptaciones metodológicas, temporales y espaciales precisas.

Artículo 28. Trabajos y memorias de evaluación.

1. Los trabajos y memorias de prácticas con soporte material único serán devueltas una vez evaluados a los estudiantes firmantes a petición propia, una vez concluido el plazo de reclamaciones contra la calificación final de la asignatura, salvo que esté pendiente la resolución de un recurso.

2. La publicación o reproducción total o parcial de los trabajos a que se refiere el párrafo anterior o la utilización para cualquier otra finalidad distinta de la estrictamente académica, requerirá la autorización expresa del autor o autores, de acuerdo con la legislación de propiedad intelectual.

3. Los proyectos de fin de carrera, trabajos de fin de grado y máster, así como las tesis doctorales, se registrarán por su normativa específica.

4. Las publicaciones resultantes de los trabajos, especialmente en el caso del doctorado, se registrarán por la normativa de protección intelectual.

Artículo 29. Tribunales de evaluación.

1. Los estudiantes podrán solicitar evaluación ante tribunal de acuerdo con las condiciones y regulación que a tal fin dispongan las universidades.

2. Las universidades establecerán el procedimiento para que, cuando un profesor se encuentre en los casos de abstención y recusación previstos en la ley, el Consejo de Departamento nombre un tribunal de evaluación formado por profesores permanentes del área o de áreas afines.

Artículo 30. Comunicación de las calificaciones.

1. Dentro de los plazos y procedimiento establecidos por la universidad, los profesores responsables de la evaluación publicarán las calificaciones de las pruebas efectuadas,

con la antelación suficiente para que los estudiantes puedan llevar a cabo la revisión con anterioridad a la finalización del plazo de entrega de actas.

2. Junto a las calificaciones, se hará público el horario, lugar y fecha en que se celebrará la revisión de las mismas. Dicha información, así como los lugares de revisión, deberán ser accesibles para los estudiantes con discapacidad.

3. Los profesores deberán conservar el material escrito de las pruebas de evaluación o, en su caso, la documentación correspondiente de las pruebas orales, hasta la finalización del curso académico siguiente. En los supuestos de petición de revisión o de recurso contra la calificación, deberán conservarse hasta que exista resolución firme.

4. En la comunicación de las calificaciones se promoverá la incorporación de las tecnologías de la información.

Artículo 31. Revisión ante el profesor o ante el tribunal.

1. Los estudiantes tendrán acceso a sus propios ejercicios en los días siguientes a la publicación de las calificaciones de las pruebas de evaluación realizadas, recibiendo de los profesores que los calificaron o del coordinador de la asignatura las oportunas explicaciones orales sobre la calificación recibida. En su caso, los estudiantes evaluados por tribunal tendrán derecho a la revisión de sus ejercicios ante el Presidente.

2. La revisión, en ambos casos, se llevará a cabo en los plazos y procedimientos que regulen las universidades. En cualquier caso, la revisión será personal e individualizada. La revisión deberá adaptarse a las necesidades específicas de los estudiantes con discapacidad, procediendo los Departamentos, bajo la coordinación y supervisión de la unidad competente en cada Universidad, a las adaptaciones metodológicas precisas y, en su caso, al establecimiento de revisiones específicas en función de sus necesidades.

3. La publicación y el cierre de actas no se podrá realizar hasta la finalización del periodo de revisión.

Artículo 32. Reclamación ante el órgano competente.

Contra la decisión del profesor o del tribunal cabrá reclamación motivada dirigida al órgano competente. A propuesta de dicho órgano, se nombrará una Comisión de reclamaciones de la que no podrán formar parte los profesores que hayan intervenido en el proceso de evaluación anterior. Contra la resolución motivada de la Comisión, el estudiante podrá interponer recurso de alzada ante el Rector de la universidad, que lo resolverá empleando los medios establecidos en la normativa propia. Esta resolución agota la vía administrativa.

Artículo 33. Reconocimiento y transferencia de actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.

Las universidades regularán el procedimiento para hacer efectivo el derecho de los estudiantes al reconocimiento académico por su participación en actividades

universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que sea de aplicación. En su caso, dichas actividades se transferirán al expediente del estudiante y al Suplemento Europeo al Título.

Capítulo VII

De la programación docente y evaluación del estudiante de enseñanzas no conducentes a la obtención de un título oficial

Artículo 34. Estudiantes de enseñanzas no conducentes a la obtención de un título oficial.

1. Las universidades establecerán los criterios que regulen la programación docente y la evaluación de los estudiantes que cursan los diferentes tipos de enseñanzas no conducentes a un título oficial.
2. En todo caso, se garantizará el derecho de estos estudiantes a una formación de calidad, así como a conocer la programación docente y los criterios de evaluación con anterioridad a la matrícula y el procedimiento para la revisión y la reclamación de las calificaciones.

Capítulo VIII

De la participación y la representación estudiantil

Artículo 35. Principios generales.

La Universidad, como proyecto colectivo, debe promover la participación de todos los grupos que la integran. Los estudiantes, protagonistas de la actividad universitaria, deben asumir el compromiso de corresponsabilidad en la toma de decisiones, participando en los distintos Órganos de Gobierno a través de sus representantes democráticamente elegidos. Promoviendo y siguiendo los principios de paridad entre sexos y del equilibrio entre los principales sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 36. Elección de representantes.

1. Todos los estudiantes universitarios están comprometidos en la participación, activa y democrática, en los órganos de gobierno de su universidad, centro y departamento, y en sus propios colectivos, mediante la elección de sus representantes.
2. Son electores y elegibles todos los estudiantes que se encuentren matriculados en la Universidad y que realicen estudios conducentes a la obtención de un título oficial en los términos establecidos en los estatutos de su universidad y reglamentos que los desarrollen.
3. Las universidades impulsarán la participación activa de las y los estudiantes en los procesos de elección, proporcionando la información y los medios materiales necesarios y fomentando el debate, así como facilitando y promoviendo la implicación del alumnado en

el diseño de los mecanismos para el estímulo de la participación de los estudiantes.

4. Son representantes de los estudiantes que cursan estudios conducentes a la obtención de un título oficial:

- a. Los estudiantes que, elegidos por sus compañeros, formen parte de los órganos colegiados de gobierno y representación de la universidad.
- b. Los estudiantes que, elegidos por sus compañeros, ejercen otras funciones representativas, de acuerdo con la normativa de cada Universidad.

5. Se promoverá que la representación estudiantil respete el principio de paridad, con participación proporcional de hombre y mujeres. Asimismo, se promoverá la participación de las personas con discapacidad en dicha representación estudiantil.

Artículo 37. Derechos de los representantes.

Los representantes de los estudiantes tienen derecho a:

- a) El libre ejercicio de su representación o delegación.
- b) Expresarse libremente, sin más limitaciones que las derivadas de las normas legales, y el respeto a las personas y a la Institución.
- c) Recibir información exacta y concreta sobre los asuntos que afecten a los estudiantes.
- d) Participar corresponsablemente en el proceso de toma de decisiones y políticas estratégicas.
- e) A que sus labores académicas se compatibilicen, sin menoscabo de su formación, con sus actividades representativas. Los Centros arbitrarán procedimientos para que la labor académica de representantes y delegados de los estudiantes no resulte afectada por dichas actividades.
- f) Disponer espacios físicos y recursos telemáticos dispuestos para difundir la información de interés para los estudiantes. Además se garantizaran espacios propios y exclusivos, no sólo para difusión, sino para su actuación como representantes en general. Será fundamental que dicha información tenga un formato accesible y que tales espacios estén adaptados para facilitar el acceso y la participación de los estudiantes con discapacidad.
- g) Los recursos técnicos y económicos para el normal desarrollo de sus funciones como representantes estudiantiles.

Artículo 38. Responsabilidades de los representantes.

Los representantes de estudiantes adquieren las siguientes responsabilidades con respecto a sus representados y a la institución universitaria:

- a) Asistir a las reuniones y canalizar las propuestas, iniciativas y críticas del colectivo al que representan ante los órganos de la Universidad, sin perjuicio del derecho de cualquier estudiante a elevarlas directamente con arreglo al procedimiento de cada universidad.
- b) Hacer buen uso de la información recibida por razón de su cargo, respetando la confidencialidad de la que le fuera revelada con este carácter.
- c) Proteger, fomentar y defender los bienes y derechos de la Universidad.
- d) Informar a sus representados de las actividades y resoluciones de los órganos colegiados, así como de sus propias actuaciones en dichos órganos.

Artículo 39. Participación estudiantil y promoción de asociaciones, federaciones y confederaciones de estudiantes.

1. En los términos establecidos por este Estatuto y por las normativas propias de las universidades, se impulsará la participación estudiantil en asociaciones y movimientos sociales, como expresión de la formación en valores de convivencia y ciudadanía
2. Dentro de los fines propios de la universidad, se promoverá la constitución de asociaciones, colectivos, federaciones y confederaciones de estudiantes, que tendrán por objeto desarrollar actividades de su interés, en el régimen que dispongan sus estatutos.
3. Los estudiantes, individualmente y organizados en dichos colectivos, deben contribuir con proactividad y corresponsabilidad a:
 - a) El equilibrio, la paridad y la igualdad de oportunidades en la representación estudiantil y en los órganos de representación de las asociaciones.
 - b) La igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en la formulación de sus proyectos.
 - c) La promoción de la participación de los estudiantes con discapacidad.
 - d) El compromiso de las universidades con la sostenibilidad y las actividades saludables.
 - e) El diseño y las políticas estratégicas de los campus en los que desarrollan su actividad, y en especial la mejora de los mismos como campus sostenibles, saludables y solidarios.
4. Las universidades, en la medida de sus posibilidades, habilitarán locales y medios para el desarrollo de las actividades y el funcionamiento de las asociaciones.
5. Las administraciones con competencia en materia universitaria y las universidades, destinarán en sus presupuestos las partidas correspondientes, que permitan subvencionar la gestión de estas asociaciones y la participación en ellas de los estudiantes respetando el principio de igualdad y no discriminación por razón de edad, sexo, raza, religión, discapacidad, orientación sexual o identidad de género, o cualquier

otra circunstancia personal o social.

6. Las universidades abrirán un registro de asociaciones estudiantiles, donde se recogerán sus requisitos y regulación de su funcionamiento.

Artículo 40. Participación en Organizaciones nacionales e internacionales

1. Las asociaciones estudiantiles de las universidades, registradas como tales, tendrán derecho a integrarse en redes o confederaciones de carácter nacional o internacional.

2. Para hacer efectiva dicha integración, las administraciones competentes en materia universitaria, así como las universidades, promoverán ayudas, procurando, asimismo, que se disponga de medios materiales que faciliten dicha integración.

Capítulo IX

De las asociaciones de antiguos alumnos

Artículo 41. Organización de Asociaciones de antiguos alumnos

1. Los antiguos estudiantes de las universidades podrán agruparse en asociaciones, que deberán registrarse en las universidades según los requisitos y procedimientos que éstas establezcan.

2. Las asociaciones de antiguos alumnos promocionarán la imagen de sus universidades y colaborarán activamente en la incorporación laboral de sus egresados, en la captación de nuevos estudiantes y en la realización de actividades culturales o de interés social. Las asociaciones de antiguos alumnos impulsarán aquellas actividades de mecenazgo que tengan como destino la universidad y cualesquiera otras que sirvan para estrechar lazos entre la universidad y la sociedad.

3. Las Universidades impulsarán la actividad de las asociaciones de antiguos alumnos, facilitando medios y promoviendo acciones informativas y de difusión entre sus egresados.

4. Las universidades contribuirán a la proyección internacional de las asociaciones de antiguos alumnos, el desarrollo de redes y la realización de actividades interuniversitarias.

Capítulo X

De las becas y ayudas al estudiante.

Artículo 42. Principios básicos de los programas de becas y ayudas.

1. El derecho de los estudiantes a participar en programas de becas y ayudas, así como a recibir cobertura en determinadas situaciones deberá ser garantizado por el Estado, por las Comunidades Autónomas y por las Universidades, mediante el desarrollo de

programas y convocatorias generales o propias, respetando, en todo caso, el principio general de que ningún estudiante haya de renunciar a sus estudios universitarios por razones económicas.

2. Los programas de becas y ayudas, en los que proceda, aplicarán el principio de la progresividad, de forma que las cantidades asignadas a cada estudiante se ajusten, en cada caso, a su situación socio-económica y a sus necesidades reales.

3. Los programas de becas y ayudas atenderán a los principios de suficiencia y equidad.

Artículo 43. Participación de los estudiantes.

1. Los estudiantes participarán, a través del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, en el diseño de los programas estatales de becas y ayudas al estudio, y a través de los correspondientes órganos colegiados de representación estudiantil, en el de las Comunidades Autónomas y las universidades, en los términos que se establezcan para cada caso.

2. Asimismo formarán parte de los órganos colegiados de selección de becarios de cada universidad a través de las organizaciones estudiantiles que prevean las universidades en sus normativas correspondientes.

Artículo 44. Programas de becas y ayudas.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las universidades regularán, mediante las correspondientes normativas, y desarrollarán programas, generales y propios, de becas y ayudas al estudio.

2. En los términos previstos por la ley, tendrán derecho a beca todos los estudiantes que cursen estudios reglados y reúnan los requisitos que se establezcan en las correspondientes convocatorias.

3. Las becas y ayudas extenderán su duración mientras el estudiante mantenga su vinculación como tal con la Universidad, dentro de los límites que se determinen, y siempre que no se modifiquen las circunstancias que justificaron la concesión.

4. Asimismo, los requisitos que se establezcan para las convocatorias de becas tendrán en cuenta la ponderación de los créditos superados por el estudiante, distinguiendo el ciclo de los estudios de que se trate, y las tasas de rendimiento y eficiencia de la rama de conocimiento correspondiente.

Artículo 45. Garantías.

1. La gestión de la política de becas estará inspirada en los principios de equidad y eficacia.

2. El Ministerio correspondiente y la Comunidades Autónomas y las Universidades resolverán, en cada caso, los expedientes para la concesión de becas y ayudas en las que sea de aplicación, a la mayor brevedad y con la máxima agilidad posible.

3. El Ministerio de Educación, a través de la creación del Observatorio de Becas, Ayudas y Rendimiento Académico, velará por la equidad y la eficacia del sistema de becas y ayudas al estudio, garantizando la participación de los estudiantes en el mismo.

Capítulo XI

Del fomento de la convivencia activa y corresponsabilidad universitaria

Artículo 46. Fomento de la convivencia.

Corresponde al Rector de cada universidad adoptar las decisiones relativas al fomento de la convivencia y el respeto a derechos y deberes de los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 47. Corresponsabilidad universitaria.

1. Cada Universidad podrá crear en sus centros comisiones de Ética y Responsabilidad constituidas por profesorado, estudiantes y personal de administración y servicios.
2. Las comisiones de Ética y Responsabilidad tendrán como objeto el debate y análisis y la formulación de propuestas sobre todas aquellas cuestiones que por sus implicaciones éticas, culturales y sociales permitan a la comunidad universitaria realizar aportaciones al discurso público sobre las mismas y en especial sobre las que afecten a la propia universidad como espacio de aprendizaje y convivencia y a su relación con la comunidad.

Artículo 48. El Defensor universitario.

1. Los defensores universitarios tienen entre sus funciones fomentar la convivencia y la cultura de la ética en el ámbito de la universidad y defender los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, armonizando los diferentes intereses y mediando entre las partes.
2. En los términos establecidos por los Estatutos de las Universidades, los estudiantes podrán acudir al Defensor universitario cuando sientan lesionados sus intereses individuales o colectivos y, en su caso, hayan agotado las anteriores instancias de reclamación previstas en la normativa de la universidad.
3. Los estudiantes colaborarán, en los términos y cauces que establezcan las universidades, con el Defensor universitario, a través de sus consejos de estudiantes u órganos de representación.

Capítulo XII

Del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado

Artículo 49. Naturaleza

1. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado es el órgano superior de deliberación, consulta y participación de las y los estudiantes universitarios, ante el Ministerio que ostente las competencias sobre política universitaria
2. Por su naturaleza y composición, las actividades del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado se integrarán en el marco del Ministerio con competencias en materia de Universidades a través de la Secretaría General de Universidades.

Artículo 50. Composición.

1. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado estará formado por:
 - a. Un estudiante representante de cada una de las universidades españolas, públicas y privadas. En las universidades en las que exista Consejo de Estudiantes, u órgano equivalente de representación estudiantil, la representación recaerá en su Presidente. En las universidades en las que no exista Consejo de Estudiantes, el representante será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta de los estudiantes electos del mismo.
 - b. Un representante, estudiante universitario, de cada una de las confederaciones de asociaciones de estudiantes con presencia en el Consejo Escolar del Estado, dadas las competencias de éste en relación con el sistema educativo y, en concreto, con la educación secundaria y formación profesional.
 - c. Hasta tres representantes, estudiantes universitarios, pertenecientes a confederaciones, federaciones y asociaciones de estudiantes que persigan intereses generales y no estén representadas por la vía del punto anterior, a razón de un representante por entidad. Dichas confederaciones, federaciones o asociaciones deberán acreditar tener, entre sus miembros, representantes en los Consejos de Estudiantes o Consejos de Gobierno de un mínimo de seis universidades pertenecientes, al menos, a tres Comunidades Autónomas. El Reglamento del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado concretará el sistema de designación de estos representantes.
 - d. Cinco miembros designados por su Presidente.
 - e. Además, serán miembros natos del Consejo:
 - i. El titular del ministerio que tenga atribuidas las competencias en materia de universidades, que actuará de Presidente.

- ii. El titular del máximo órgano directivo en materia de universidades, que será Vicepresidente primero.
 - iii. El titular de la Dirección General competente en materia de estudiantes universitarios, que actuará de Secretario
2. De los representantes estudiantiles, uno será Vicepresidente segundo.
3. En los términos previstos en el artículo 47 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Reglamento del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado concretará, en su caso, la adecuada participación de representantes de los consejos autonómicos de estudiantes.

Artículo 51. Constitución y renovación.

1.- El Presidente del Consejo procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo en el plazo máximo de 4 meses naturales desde la entrada en vigor de este Estatuto.

2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, las Universidades remitirán al Ministerio la designación de los representantes de sus estudiantes en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este Estatuto.

Artículo 52. Mandato de los miembros del Consejo

Excepto en el caso de los miembros natos del Consejo, la duración del mandato de los demás miembros del Consejo será:

- a) Los representantes estudiantiles de las respectivas universidades tendrán un mandato de dos años desde su elección, excepto que se haya extinguido por otras causas previstas en este Estatuto.
- b) Los miembros designados por el Presidente del Consejo hasta que concurra alguna de las causas de su cese previstas en este Estatuto.

Artículo 53. Funciones.

Son funciones del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado:

- a) Informar los criterios de las propuestas políticas del Gobierno en materia de estudiantes universitarios y en aquellas materias para las cuales sean requerido informe del Consejo de Estudiantes.
- b) Ser un interlocutor válido ante el Ministerio de Educación, en los asuntos que conciernen a los estudiantes.
- c) Contribuir activamente a la defensa de los derechos de los estudiantes, cooperando con las Asociaciones de Estudiantes, y los órganos de representación estudiantil.

- d) Velar por la adecuada actuación de los órganos de gobierno de las Universidades en lo que se refiere a los derechos y deberes de los estudiantes establecidos en los Estatutos de cada una de ellas.
- e) Recibir y, en su caso, dar cauce a las quejas que le presenten los estudiantes universitarios.
- f) Colaborar con los Defensores Universitarios, en garantía de los derechos de los estudiantes de las Universidades españolas.
- g) Establecer relaciones con otras instituciones y entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.
- h) Elevar propuestas al Gobierno.
- i) Pronunciarse, cuando se considere oportuno, sobre cualquier asunto para el que sea requerido por el Ministro de Educación, el Secretario General de Universidades o por cualquier otra instancia que lo solicite.
- j) Conocer los informes relativos al mapa de titulaciones.
- k) Estar representado y participar en la fijación de criterios para la concesión de becas y otras ayudas destinadas a los estudiantes.
- l) Fomentar el asociacionismo estudiantil, y la participación de los estudiantes en la vida universitaria.
- m) Realizar pronunciamientos por iniciativa propia y actuar como interlocutor de los estudiantes ante la Administración, los medios de comunicación y la sociedad.
- n) Velar por el cumplimiento del presente Estatuto
- o) Proponer la revisión del Estatuto cuando sea necesario y a propuesta de 2/3 del pleno
- p) Cualesquiera otras funciones que les asignen el Estatuto del Estudiante Universitario, sus normas de desarrollo y la legislación vigente.

Artículo 54. Funcionamiento.

1. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado actuará constituido en Pleno y a través de una Comisión Permanente. El Reglamento de organización y funcionamiento interno podrá prever la creación de otras Comisiones, con la composición y competencias que se determinen por el Pleno; la de Becas y Ayudas, Calidad académica, Financiación e Investigación, entre otras.

2. Asimismo se fomentará la creación de Comisiones mixtas de coordinación entre el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, el Consejo de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria.

3. En la composición de los órganos del Consejo se atenderá a la paridad de género.

Artículo 55. El Pleno

1. El Pleno será convocado, como mínimo, tres veces al año, y siempre que sea necesario a juicio del Presidente y también a petición de un tercio de sus miembros.

2. Corresponde al Pleno:

- a) Elaborar el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo y elevarlo al Ministerio competente en materia de Universidades para su aprobación por el Gobierno.
- b) Elaborar y aprobar otras normas de funcionamiento interno y proponer, en su caso, modificaciones al Reglamento del Consejo.
- c) Aprobar la memoria económica anual del Consejo, y determinar la distribución y asignación de recursos con su presupuesto.
- d) Aprobar el plan de gestión elaborado por el Presidente y la Comisión Permanente.
- e) Elegir el Vicepresidente segundo y a los representantes de los estudiantes en la Comisión Permanente, en los términos establecidos en el artículo 63.
- f) Realizar bianualmente un informe de actividades y de diagnóstico del sistema universitario español en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 56. Composición de la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente está formada por:

- a) El Presidente del Consejo que la presidirá, el Vicepresidente Primero, el Vicepresidente Segundo y el Secretario del Consejo.
- b) Cinco representantes de los miembros estudiantes elegidos por el Pleno de entre los estudiantes del Consejo. Un vocal representante de los estudiantes será Vicesecretario de la Comisión Permanente.

2. El mandato de los miembros estudiantes de la Comisión Permanente será de dos años, excepto que antes se haya extinguido su mandato en el Consejo por otras causas previstas en este Estatuto.

Artículo 57. El Presidente.

1. El Presidente del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado ostenta la máxima representación del Consejo.

2. En ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Vicepresidente Primero y, en su defecto, por el Vicepresidente Segundo.

Artículo 58. Funciones del Presidente.

Son funciones del Presidente:

- a) Presidir el Pleno del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado y las reuniones de la Comisión Permanente.
- b) Moderar y conducir las sesiones del Pleno de acuerdo con lo dispuesto en su reglamento de organización y funcionamiento interno
- c) Representar al Consejo de Estudiantes Universitario del Estado ante cualquier persona física o jurídica.
- d) Informar cumplidamente a los miembros del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado de los asuntos de su competencia
- e) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Pleno o de la Comisión Permanente.
- f) Cualesquiera otras atribuidas por el Plenario, el presente Estatuto, las normas de funcionamiento interno y la legislación vigente.

Artículo 59. Funciones de los Vicepresidentes Primero y Segundo.

Corresponde a los Vicepresidentes Primero y Segundo:

- a) Asistir al Presidente en el ejercicio de sus competencias
- b) El Vicepresidente Primero sustituirá al Presidente en su ausencia
- c) El Vicepresidente Segundo sustituirá al Presidente en ausencia del Presidente y del Vicepresidente Primero.
- d) Cualesquiera otras encomendadas por el Pleno, el reglamento de organización y funcionamiento interno o la legislación vigente.

Artículo 60. Funciones del Secretario.

1. Corresponde al Secretario:

- a) Convocar el Pleno y la Comisión Permanente
- b) Levantar acta de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente
- c) Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados
- d) Custodiar las actas y la restante documentación que obre en poder del Consejo

e) Cualesquiera otras encomendadas por el Pleno, el reglamento de organización y funcionamiento interno o la legislación vigente.

2. En caso de ausencia, será sustituido por Vicesecretario de la Comisión Permanente.

Artículo 61. Funciones de la Comisión Permanente.

Son funciones de la Comisión Permanente:

- a) La elaboración y ejecución del plan de gestión.
- b) Resolver los asuntos urgentes o en aquellos casos en los que el Pleno no pueda reunirse, sometiéndolos posteriormente a ratificación por el Plenario.
- c) Resolver aquellos asuntos que hayan sido expresamente encomendados por el Plenario, el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo y la legislación aplicable, dando posterior cuenta al Plenario.
- d) Cualesquiera otras previstas en este Estatuto.

Artículo 62. Cese de los miembros del Consejo.

1. Los representantes estudiantiles del Consejo cesarán:

- a) A petición propia
- b) Por expiración de su mandato como representante estudiantil en el Consejo.
- c) Por pérdida de la condición de estudiante de la Universidad que representa.
- d) Por expiración de la condición por la que fue designado representante estudiantil de su Universidad.
- e) Por la pérdida de la condición de miembro de la confederación o asociación de estudiantes que representa.

2. Los miembros designados por el Presidente:

- a) A petición propia.
- b) A instancia de quien los designó.

3. Producido el cese de representantes estudiantiles en el Consejo, su Secretario instará a la Universidad correspondiente para que proceda a la elección del o los representantes que sean necesarios. La Universidad deberá remitir la propuesta en el plazo máximo de dos meses desde la notificación.

4. Vacante el cargo de vocales designados por el Presidente, éste procederá en el plazo máximo de un mes a la designación de quienes hayan de sustituirlos.

Artículo 63. Medios del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado

1. Junto a los medios materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, el Ministerio de Educación proporcionará al Consejo una sede. Para el cambio de sede previamente deberá ser oído el Consejo.
2. El Consejo dispondrá de un presupuesto propio que se nutrirá de una asignación que se establezca en los presupuestos generales del Estado.
3. El Consejo gestionará sus gastos con autonomía, sin perjuicio de la debida justificación de los mismos según la normativa vigente.
4. Corresponde a la Comisión Permanente la elaboración de un proyecto de presupuesto.
5. Corresponde al Pleno del Consejo la aprobación del presupuesto, pudiendo presentarse enmiendas al proyecto presentado por la Comisión Permanente.
6. Corresponden a la Comisión Permanente la presentación de las cuentas ante el Pleno del Consejo para su aprobación, si procede, al final de cada ejercicio.

Artículo 64. Reglamento del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.

1. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado elaborará y aprobará en el plazo de seis meses desde su constitución, su Reglamento de organización y funcionamiento interno.
2. A propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo, su Reglamento podrá ser reformado, total o parcialmente, mediante acuerdo favorable de los dos tercios del Pleno.

Capítulo XIII

De la actividad deportiva de los estudiantes

Artículo 65. Principios generales.

1. La actividad deportiva es un componente de la formación integral del estudiante. A tal efecto, las Comunidades Autónomas y las universidades desarrollarán estructuras y programas, así como destinarán medios materiales y espacios suficientes para acoger la práctica deportiva de los estudiantes en las condiciones más apropiadas según los usos.
2. Los estudiantes tienen el derecho y el deber de uso y cuidado de las instalaciones y equipamientos que la universidad ponga a su disposición, además de aquellos otros que desarrollen sus normativas propias.

Artículo 66. Actividad física y deportiva de los estudiantes.

1. Las actividades deportivas de los estudiantes universitarios podrán orientarse hacia la práctica de deportes y actividades no competitivas o hacia aquellas organizadas en competiciones internas, autonómicas, nacionales o internacionales.
2. Las universidades promoverán la compatibilidad de la actividad académica y deportiva de los estudiantes.
3. Las universidades promoverán la actividad deportiva, los hábitos de vida saludable y el desarrollo de valores como el espíritu de sana competición y juego limpio, de respeto por el adversario, de integración y compromiso con el trabajo de grupo y de solidaridad, así como de respeto del reglamento o normas de juego y de quienes las apliquen.
4. En los términos previstos por la ordenación vigente, las universidades facilitarán el acceso a la universidad y la compatibilidad de los estudios con la práctica deportiva a los estudiantes reconocidos como deportistas de alto nivel por el Consejo Superior de Deportes o como deportistas de nivel cualificado o similar por las Comunidades Autónomas.
5. Asimismo, las universidades desarrollarán programas de actividad física y deportiva para estudiantes con discapacidad, facilitando los medios y adaptando las instalaciones que corresponda en cada caso.

Capítulo XIV

De la formación en valores

Artículo 67. Principios generales.

1. La universidad debe ser un espacio de formación integral de las personas que en ella conviven, estudian y trabajan. Por ello la formación en valores de los estudiantes al igual que la del resto de la comunidad universitaria no le es ajena. Para ello la universidad debe reunir las condiciones adecuadas que garanticen en su práctica docente e investigadora la presencia de los valores que pretende promover en los estudiantes: la libertad, la equidad y la solidaridad, así como el respeto y reconocimiento del valor de la diversidad asumiendo críticamente su historia. Asimismo promoverá los valores medioambientales y de sostenibilidad en sus diferentes dimensiones y reflejará en ella misma los patrones éticos cuya satisfacción demanda al personal universitario y que aspira a proyectar en la sociedad. En consecuencia, deberán presidir su actuación la honradez, la veracidad, el rigor, la justicia, la eficiencia, el respeto y la responsabilidad.
2. La actividad universitaria debe promover que los estudiantes sean agentes:
 - a) autónomos, aptos para tomar sus decisiones y actuar en consecuencia;
 - b) responsables, dispuestos a asumir sus actos y sus consecuencias;
 - c) razonables, capaces de procurar su propio bien y armonizar esta búsqueda con la de los otros;

- d) con sentido de justicia, concededores de la legalidad y prestos a dirimir racionalmente, con objetividad e imparcialidad, las diferencias con los otros implicados;
 - e) con capacidad de empatía, dispuestos a incluir en su ámbito de responsabilidad a todos los otros afectados por sus elecciones y sus actuaciones, en especial la de aquellos que tienen menos capacidad para hacer valer sus intereses o mostrar su valor.
3. Las universidades promoverán actuaciones encomendadas al fomento de estos valores en la formación de los estudiantes.

Capítulo XV

De la participación de los estudiantes en actividades de participación social y cooperación al desarrollo

Artículo 68. Principios generales.

1. La labor de la universidad en el campo de la participación social y la cooperación al desarrollo se encuentra estrechamente vinculada a su ámbito propio de actuación: la docencia, la investigación y la transferencia de conocimiento, cuestiones que son esenciales tanto para la formación integral de los estudiantes, como para una mejor comprensión de los problemas que amenazan la consecución de un desarrollo humano y sostenible a escala local y universal. Además, el asesoramiento científico y profesional, así como la sensibilización de la comunidad universitaria y su entorno, constituyen los compromisos básicos de la universidad en estos campos.
2. Entendidos como expresión de estos compromisos, los derechos y deberes de los estudiantes en relación a la participación social y la cooperación al desarrollo son:
 - a) Derecho a solicitar la incorporación a las actividades de participación social y cooperación al desarrollo, planificadas por la Universidad y publicitadas con los correspondientes criterios de selección.
 - b) Derecho a recibir formación gratuita para el desarrollo de actividades de participación social y cooperación en el marco de los convenios de colaboración suscritos por la Universidad.
 - c) Deber de participar en las actividades formativas diseñadas para un correcto desarrollo de las actividades de participación social y cooperación al desarrollo, en las que solicite colaborar.
 - d) Derecho a disponer de una acreditación como voluntario/a y/o cooperante que le habilite e identifique para el desarrollo de su actividad.
 - e) Derecho a que la Universidad les expida un certificado que acredite los servicios prestados en participación social y voluntariado incluyendo: fecha, duración y naturaleza de la prestación efectuada por el estudiante en su condición de voluntario o cooperante.

3. Las universidades deberán favorecer la posibilidad de realizar el practicum -obligatorio en algunas titulaciones y voluntario en otras- en proyectos de cooperación al desarrollo y participación social en los que puedan poner en juego las capacidades adquiridas durante sus estudios lo que implica el derecho al reconocimiento de la formación adquirida en estos campos. De igual forma favorecerán prácticas de responsabilidad social y ciudadana que combinen aprendizajes académicos en las diferentes titulaciones con prestación de servicio en la comunidad orientado a la mejora de la calidad de vida y la inclusión social.
4. Se fomentará la participación de los / las estudiante con discapacidad en proyectos de cooperación al desarrollo y participación social

Capítulo XVI

De la atención al universitario

Artículo 69. Servicios de atención al estudiante.

1. Como herramienta complementaria en la formación integral del estudiante, las universidades dispondrán de unidades de atención al estudiante, con cargo a sus propios presupuestos o mediante convenios con instituciones o entidades externas.
2. Dichas unidades, independientemente de las estructuras orgánicas en que se traduzcan en cada universidad, deberán desarrollar sus funciones estrechamente conectadas y coordinadas con los sistemas de acción tutorial, las acciones de formación de tutores y el conjunto de programas y servicios dirigidos a los estudiantes.
3. A tal efecto, estas unidades podrán ofrecer información y orientación en los siguientes ámbitos:
 - a) Elección de estudios y reformulación o cambio de los mismos para facilitar el acceso y la adaptación al entorno universitario.
 - b) Metodologías de trabajo en la universidad y formación en estrategias de aprendizaje, para proporcionar ayuda a los estudiantes en los momentos de transición entre las diferentes etapas del sistema educativo, así como a lo largo de los estudios universitarios, para facilitar el rendimiento académico y el desarrollo personal y social
 - c) Itinerarios formativos y salidas profesionales, formación en competencias transversales y el diseño del proyecto profesional para facilitar la empleabilidad y la incorporación laboral.
 - d) Estudios universitarios y actividades de formación a lo largo de la vida.
 - e) Becas y ayudas al estudio.
 - f) Asesoramiento sobre derechos y responsabilidades internas y externas a la universidad.

- g) Asesoramiento psicológico y en materia de salud.
 - h) Asociacionismo y participación estudiantil.
 - i) Iniciativas y actividades culturales, de proyección social, de cooperación y de compromiso social.
 - j) Información sobre servicios de alojamiento y servicios el deportivo así como otros servicios que procuren la integración de los estudiantes al entorno universitario.
 - k) Igualdad de trato entre mujeres y hombres.
4. Las universidades promoverán la participación estudiantil y de las asociaciones estudiantiles en las unidades de atención al estudiante, en los términos que establezcan las normativas correspondientes.
5. Las universidades potenciarán y propondrán la creación y mantenimiento de servicios de transporte adaptado para los estudiantes con discapacidad motórica y/o dificultades de movilidad.
6. Desde cada universidad se fomentará la creación de Servicios de Atención a la comunidad universitaria con discapacidad, mediante el establecimiento de una estructura que haga factible la prestación de los servicios requeridos por este colectivo.
7. Las universidades españolas deberán velar por la accesibilidad de herramientas y formatos con el objeto de que los estudiantes con discapacidad cuenten con las mismas condiciones y oportunidades a la hora de formarse y acceder a la información.
8. Las páginas web y aplicaciones telemáticas de las enseñanzas y/o Universidades a distancia, en cumplimiento de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, serán accesibles para las personas con discapacidad y facilitarán la descarga de la información que contienen.

Artículo 70. Servicios de alojamiento del estudiante.

1. Las universidades facilitarán en la medida de sus posibilidades el alojamiento en condiciones de dignidad y suficiencia de sus estudiantes, en los términos que establezcan en sus estatutos. A tal efecto, podrán disponer de colegios mayores propios o adscritos mediante convenio con entidades públicas o privadas, y de otras residencias para estudiantes universitarios.
2. El acceso y la gestión de dichos servicios de alojamiento se regularán mediante normativas propias que garanticen, en todo caso, la igualdad de derechos de los estudiantes.
3. Asimismo, en el acceso a los colegios mayores y residencias de fundación propia, se establecerán procedimientos públicos, objetivos y transparentes, que puedan ser conocidos con la suficiente antelación y que permitan el alojamiento a estudiantes procedentes de diferentes enseñanzas y ramas de conocimiento.

4. Las instalaciones de los colegios y residencias universitarias deberán ser accesibles a las personas con discapacidad

5. Para el gobierno de colegios mayores y residencias universitarias de fundación propia, los estatutos de cada universidad determinarán los procedimientos de designación de los equipos directivos, en los cuales habrá participación de los estudiantes residentes. Asimismo, dispondrán la elaboración de las normativas de régimen interno que correspondan en cada caso. En todo caso, el director que se nombre pertenecerá al personal docente e investigador de la universidad o, en su caso, al personal de administración y servicios de la universidad.

6. Los colegios mayores, y las residencias de fundación propia que así lo establezcan, deberán desarrollar, además de su actividad propia de alojamiento, actividades formativas, sociales y culturales que favorezcan el desarrollo personal, la integración, la convivencia y la solidaridad entre sus residentes.

Disposiciones adicionales

Primera. Cobertura de seguro.

El Gobierno procederá al estudio de las contingencias actuales del seguro escolar, las prestaciones que se deriven de dicho seguro, la compatibilidad con otras modalidades generales de aseguramiento por contingencias actualmente en vigor y las necesidades derivadas de la enseñanza universitaria actual, con la finalidad de presentar, en su caso, un proyecto de ley que redefina el régimen del seguro escolar. El alcance del actual seguro escolar seguirá estando en vigor hasta dicho momento.

Segunda. Régimen de corresponsabilidad de las universidades.

El Gobierno presentará un Proyecto de Ley reguladora de la corresponsabilidad y la potestad disciplinaria, en donde se contendrá la tipificación de infracciones, sanciones y medidas complementarias del régimen sancionador para los estudiantes universitarios; de acuerdo con el principio de proporcionalidad. De igual modo, en dicho Proyecto de Ley se procederá a la adaptación de los principios del procedimiento administrativo sancionador a las especificidades del ámbito universitario, de manera que garantice los derechos de defensa del estudiante y la eficacia en el desarrollo del procedimiento.